

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: CAMELOT MILENIO RC S. EN C.
DEMANDADO	: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-03-001-2006-00106-30
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por los demandados IVÁN ALEXANDER ESPITIA CASTILLO, SERGIO ARTURO ESPITIA CASTILLO, MARÍA EMMA ROJAS BERNAL, TATIANA CRISTINA YEPES BERNAT, OCTAVIO SALVADOR YEPES BERNAT, JUAN GONZALO YEPES BERNAT, RAMIRO SÁNCHEZ RAMÍREZ, MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, EMMA LUZ LOURDES CASTAÑEDA DE FLOREZ, ALFREDO SALGADO MÉNDEZ, DIANA ELVIRA SOLER DE SALGADO, ANDRES FELIPE ROJAS PRADO, MARÍA DEL PILAR LALINDE ESGUERRA, MATILDE DE JESÚS ESGUERRA BUITRAGO, JAIME OTONIEL BUENO SIERRA, LORENA RESTREPO DE BUENO, GIOVANNY ALEXANDER CUFÍÑO VARILA, ANGIE MANUELA MARÍN VILLEGAS, DIANA MARÍA ALZATE JIMÉNEZ, ANA CRISTINA FERNÁNDEZ SUÁREZ, DANIELA LIZARAZO ROJAS, CATALINA QUINTERO FERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN ROJAS MARTÍNEZ, PEDRO ALEJANDRO LIZARAZO ROJAS, ORLANDO LIZARAZO SIERRA, JUAN PABLO QUINTERO FERNÁNDEZ,

ORDINARIO de CAMELOT MILENIO RC S. EN C. contra CONDOMINIO
CAMPESTRE EL PEÑÓN Y OTROS. Apelación de Auto.

HERMES QUINTERO SALCEDO, JOSÉ ROBERTO FERNÁNDEZ Y CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, SANDRA LILIANA CARVAJAL PAVA, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, ÁLVARO DIAZ ROJAS, OLGA YUBELY VARGAS RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, MARÍA PATRICIA PÉREZ DE LA TORRE, FERNANDO BUENDIA RODRÍGUEZ, INVERSIONES MÁRQUEZ S.A.S., KOBE S.A.S., MAIRS S.A.S., PROYECTOS Y ESPACIOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S., AC ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. AC ABOGADOS S.A.S., INVERSIONES CRUZ VERGARA S.A.S., INVERCRUVER S.A.S., MARÍA FERNANDA GUARÍN GUTIÉRREZ, NÉSTOR ALFONSO GUARÍN GUTIÉRREZ, CLARA INÉS GUARÍN GUTIÉRREZ, MARCO FIDEL PINZÓN AZUERO y LINA MARÍA GONZÁLEZ PEÑA, a través de su apoderado, en contra de la providencia No. 48 del 1º de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a través del cual se dio rechazo a la demanda de reconvencción.

I. ANTECEDENTES:

1. Los aquí apelantes a través de apoderado, formularon demanda de reconvencción orientada como pretensión PRINCIPAL, que declare la SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de permuta contenido en la escritura pública No. 1.688 del 4 de octubre de 1999 de la Notaría Quinta de Cartagena, mediante la cual, la sociedad CAMELOT MILENIO RC S. EN C., pretendió supuestamente adquirir el inmueble LOTE DE TERRENO denominado LAGO GRANDE EL PEÑÓN INN ubicado en el municipio de Girardot, con la matrícula inmobiliaria No. 307-17510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, porque ese acto jurídico es inexistente y no produce ningún efecto. Como pretensión subsidiaria suplicaron la SIMULACIÓN RELATIVA del mismo contrato y consecuentemente se declare que el verdadero contratante es AJ C S S. EN C. y/o ANTONIO JOSÉ CARDONA SIERRA, RODRIGO ALEJANDRO RENDÓN RUIZ y

VÁSQUEZ ARBELÁEZ Y CIA S.C.S. y no la sociedad CAMELOT MILENIO RC S. EN C. (archivo 03 CNO RECONVENCIÓN).

2. Por auto No. 48 del 1º de julio de 2020 (archivo 48 Cuaderno digital 01 expediente Digital), el juzgado de primer grado, rechazó la referida demanda, para lo cual consideró que no cumple las exigencias de los artículos 400 del Código de Procedimiento Civil y 371 del Código General del Proceso; que no se cumple el requisito de la debida acumulación de pretensiones pues las formuladas en la demanda inicial de nulidad de contrato de usufructo y las de la demanda de reconvencción de simulación del contrato de permuta, no se pueden acumular en la misma demanda; los pedimentos no provienen de la misma causa; que los demandantes en reconvencción tienen interés diferente al que tiene el demandante inicial, cual es la propiedad del predio en litigio; que se pretende vincular a personas que no son demandantes iniciales en el proceso de nulidad; que el juzgado es competente para conocer de los procesos declarativos de simulación, como el que se pretende instaurar en esta oportunidad en reconvencción, empero, no sucede lo mismo con el requisito relacionado a que la contrademanda no esté sometida a un trámite especial, pues para ello basta señalar que la demanda de nulidad de usufructo se instauró bajo las normativas del proceso ordinario de mayor cuantía del Código de Procedimiento Civil, y la reconvencción se instauró en vigencia del Código General del Proceso, lo que en estricto sentido, obligaría a gestionarse bajo las reglas del artículo 368 de dicho estatuto.
3. Los demandados en tiempo a través de apoderado, formularon recursos de reposición y apelación el segundo subsidiario (archivo 80 Cuaderno digital 01 expediente Digital), argumentando en síntesis que el presente proceso inició bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil, no obstante, es trascendental aclarar que a la fecha no ha cobrado vigencia integral el Código General del Proceso, en el trámite que se surte en el proceso objeto en estudio, como quiera que no se ha cumplido con los preceptos del literal a) numeral 1º del artículo 625 del C.G.P, esto es, que aún no se han decretado las pruebas del proceso; que al entrar en vigor la Ley 1564 de 2012 a partir del 1º de enero de 2016, no se había proferido el auto que decretara pruebas, dado que se estaba surtiendo la notificación del extremo demandado, por lo que conforme a lo reglado por el numeral 1º literal a) del artículo 625 del C.G.P., “(...), *el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive*”; que es el Código de Procedimiento Civil el llamado

a gobernar las actuaciones hasta que se decreten las pruebas del proceso; que la demanda de reconvención fue valorada por el juzgado, bajo las ritualidades del Código General del Proceso, siendo necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador; que no le asistía razón al despacho para rechazar la demanda en reconvención formulada en debida forma, pues la misma cumple con los requisitos de toda demanda.

Negada la reposición, se concedió el recurso subsidiario de apelación el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

En la demanda inaugural de este ligio, la sociedad CAMELOT MILENIO RC S. EN C., pretende que *“Se declare la nulidad absoluta del derecho de usufructo constituido sobre el predio denominado LAGO GRANDE EL PEÑÓN, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17510”*; se decrete la cancelación de la cláusula vigésimo séptima de la escritura pública No. 668 de 27 junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá; del artículo 11 parágrafo de la escritura pública No. 144 de 31 de enero de 2003 de la Notaría Primera de Girardot, y de la parte pertinente de la escritura pública No. 1.578 de 6 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Girardot, que contienen la constitución del derecho real de usufructo. Como pretensión subsidiaria, clama la terminación del referido contrato de usufructo.

Por su parte los aquí apelantes, por vía de reconvención y por conducto de su gestor judicial, pretenden declare la SIMULACIÓN ABSOLUTA o en su defecto la SIMULACIÓN RELATIVA del contrato de permuta contenido en la

escritura pública No. 1.688 del 4 de octubre de 1999 de la Notaría Quinta de Cartagena, mediante la cual, la sociedad CAMELOT MILENIO RC S. EN C., adquirió el inmueble LOTE DE TERRENO denominado LAGO GRANDE EL PEÑÓN INN ubicado en el municipio de Girardot, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-17510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y que consecuentemente se declare que el verdadero contratante es A J C S S. EN C. y/o ANTONIO JOSÉ CARDONA SIERRA, RODRIGO ALEJANDRO RENDÓN RUIZ y VÁSQUEZ ARBELÁEZ Y CIA S.C.S y no la sociedad CAMELOT MILENIO RC S. EN C.

Para resolver la procedencia de la admisión de la demanda de reconvención, habrá de precisarse antes que todo, que el marco normativo regulador del tema, corresponde al establecido en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha producido la adecuación del proceso al Código General del Proceso, conforme a los lineamientos del tránsito legislativo previsto por el literal a) del numeral 1º del artículo 625 de la nueva codificación procesal, aspecto sobre el cual, tienen razón los apelantes.

Así las cosas, vuelta la mirada al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que, al regular los requisitos de la demanda de reconvención, determina:

“Art. 400. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvención y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando conozca del proceso un juez municipal y la demanda de reconvención sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención, se dará traslado de aquéllas una vez expirado el término del traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvención, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente”.

Como uno de los argumentos centrales que dio origen al rechazo de la demanda en la providencia que se confuta a través del recurso vertical que se resuelve, fue la indebida acumulación de pretensiones que encontró el señor juez de primer grado, necesario es recordar que por disposición del inciso 2º del mencionado artículo 400, *“La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.”* (Destaca el Tribunal), evento en el cual debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 157 de la codificación procesal derogada, que al regular la acumulación de procesos, señala como requisito, entre otros, que **“1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”**, norma que entonces nos obliga a trasladarnos a lo reglado por el artículo 82 del mismo ordenamiento, el cual, sobre la acumulación de pretensiones, dispone:

“Art. 82. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
4. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”. (Resalta el Tribunal)

El inciso 3º que para el caso interesada, establece la procedencia de la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: i) que provengan de la misma causa, o ii) que versen sobre el mismo objeto, o iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia, o iv) que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Confrontadas las pretensiones de la demanda inicial con la demanda de petición mutua o de reconvencción, en la primera se clama la nulidad absoluta del derecho de usufructo constituido sobre el predio denominado LAGO GRANDE EL PEÑÓN, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17510 y la consecuente cancelación de la cláusula vigésimo séptima de la

escritura pública No. 668 de 27 junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá; del artículo 11 párrafo de la escritura pública No. 144 de 31 de enero de 2003 de la Notaría Primera de Girardot, y de la parte pertinente de la escritura pública No. 1.578 de 6 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Girardot, en tanto que en la segunda, se suplica la SIMULACIÓN ABSOLUTA o en su defecto la SIMULACIÓN RELATIVA del contrato de permuta contenido en la escritura pública No. 1.688 del 4 de octubre de 1999 de la Notaría Quinta de Cartagena.

Pretensiones en tal sentido no cumplen ninguno de los supuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones:

i) No se cumple la primera hipótesis, es decir, que *“provenzan de la misma causa”*, dado que la declaración de nulidad absoluta del derecho de usufructo de que tratan las referidas escrituras proviene de causas muy diferentes a las que sirven de estribo a la declaración de simulación absoluta o relativa del contrato de permuta contenido en la escritura pública No. 1.688 del 4 de octubre de 1999 de la Notaría Quinta de Cartagena. Basta la simple lectura de los hechos de la demanda introductoria del litigio, para concluir que se fundamenta en causas que del todo difieren a los vertidos en la demanda de reconvencción; incluso no guardan ninguna relación entre sí, por lo que, dicho sea de paso, tampoco se cumple el cuarto supuesto normativo que se analiza, esto es, que **iv)** *“...deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”*. Ello por cuanto la simulación, ya absoluta, ya relativa, debe ser probada a través de sus propios medios de convicción que permitan acreditar idóneamente la mendacidad del negocio jurídico aparente y la existencia de un negocio jurídico real oculto, medios de prueba que no guardan relación con los requeridos para probar la

nulidad absoluta del usufructo, pues se trata de actos jurídicos diferentes, entre personas naturales y jurídicas diferentes, siendo la única común la demandante inicial. En otras palabras, la prueba de la nulidad del usufructo, no es la misma, es diferente, a la prueba de la simulación absoluta o relativa, particularmente si se tiene en cuenta que la primera esencialmente se fundamenta en discusiones de tipo normativo, en tanto que la segunda, requerirá probar los elementos axiológicos propios de la simulación, de un acto jurídico diferente al que contiene el derecho de usufructo, por lo que los medios de prueba serían totalmente diferentes.

ii) Tampoco se cumple la segunda hipótesis, es decir, que “*versen sobre el mismo objeto*”, si se tiene en cuenta que una y otra pretensión comportan diferente finalidad: la primera, se orienta a obtener la nulidad derecho de usufructo de que trata la cláusula vigésimo séptima de la escritura pública No. 668 de 27 junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá, artículo 11 párrafo de la escritura pública No. 144 de 31 de enero de 2003 de la Notaría Primera de Girardot, y de la parte pertinente de la escritura pública No. 1.578 de 6 de agosto de 2005, en tanto que la segunda, tiene por objeto obtener la simulación absoluta o relativa del contrato de permuta contenido en la escritura pública No. 1.688 del 4 de octubre de 1999 de la Notaría Quinta de Cartagena, pretensiones que resultan diferentes, como quiera que recaen sobre títulos diferentes, con causa petendi diferente. Tampoco hay comunidad de pruebas, ni identidad sobre el objeto material de la pretensión, dado que la demandante primigenia pretende que le sea restituido el usufructo del respectivo inmueble, en tanto que, en la reconvención, se busca la restitución de la propiedad a favor de terceras personas que son no parte dentro de este proceso. Es decir, no reclaman para sí los demandantes en mutua petición, el dominio ni la posesión del predio, ni mucho menos el derecho de usufructo, abierto a debate en la demanda inicial.

Sobre el punto ha precisado la jurisprudencia:

“Por mejor decirlo, si bien es cierto que el artículo 82 del C. de P.C. permite la acumulación de pretensiones contra varios demandados cuando su causa sea la misma, o cuando versen sobre el mismo objeto, tal autorización no significa que, siendo distintos los demandados, sea dable esgrimir distintas causas acerca de cada uno de ellos, pero que, al mismo tiempo, se le convoque a responder por un objeto común. No lo es porque con sujeción a la norma acabada de citar, es viable acumular distintas pretensiones en frente de varios demandados siempre y cuando provengan de la misma causa, pero la otra hipótesis, o sea, la de reclamar de varios demandados el mismo objeto pero por causas diversas no resulta igualmente válida, en la medida en que, por aplicación de la lógica más elemental, es la **causa petendi** la que genera el objeto de la pretensión y no al contrario.

Si todos los demandados son llamados a responder por el mismo objeto, la causa por la cual se les cita debe ser uniforme por la potísima razón consistente en que si hay unidad de objeto –o, si se quiere, de pretensión– es porque la causa de pedir tiene, por su lado, que apuntar de manera homogénea hacia esa unidad puesto que si es diversa no aparece como idónea para fundar o apoyar una pretensión objetivamente singular aun cuando subjetivamente compleja” ¹ (Resalta el Tribunal)

Significando con ello que siendo diferente la causa petendi, no puede haber uniformidad de objeto entre una y otra pretensión. Así lo explicó la Corte, se reitera, “...*si hay unidad de objeto –o, si se quiere, de pretensión– es porque la causa de pedir tiene, por su lado, que apuntar de manera homogénea hacia esa unidad puesto que si es diversa no aparece como idónea para fundar o apoyar una pretensión objetivamente singular aun cuando subjetivamente compleja...*”, uniformidad de objeto y causa que, como se vio, en el presente caso devienen inexistentes de cara a la demanda

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de marzo de 1995. Expediente No. 4094. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo.

inicial y a la de reconvención, lo que hace improcedente la acumulación de pretensiones.

El simple hecho que uno de los demandados en la mutua petición, sea demandante de la acción original, no implica la exista conexidad o afinidad de pretensiones, que sea la misma causa, que sea el mismo objeto o que una y otra y acción o vayan a servirse de las mismas pruebas, nada de lo cual ocurre en el presente caso, dada la diferencia de causa, de objeto y de pruebas entre una y otra pretensión.

iii) Tampoco puede considerarse que se cumpla la tercera hipótesis de la norma que se analiza, es decir, que las pretensiones “*se hallen entre sí en relación de dependencia*”; ninguna subordinación existe entre la nulidad del usufructo y la simulación del contrato, si se tiene en cuenta que la prosperidad de la nulidad del usufructo, no se opone o excluye la prosperidad de la simulación o viceversa, por tratarse de objeto y causas diferentes y desde luego, con sus propias consecuencias, que en las respectivas acciones se determinarán y no delantadamente al analizar la procedencia de la reconvención.

Falta reiterar que sobre los requisitos exigidos por el artículo 400 del extinto Código de Procedimiento Civil, igualmente ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En nuestro ordenamiento adjetivo, por el contrario, la posibilidad de reconvenir al actor se encuentra limitada por los requisitos que establece el artículo 400, los cuales se contraen a que la contrademanda sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por una vía no sujeta a proceso especial.

El derogado artículo 411 del Código de Procedimiento Civil consagraba un criterio esencial para la admisibilidad de la

contrademanda, consistente en que la naturaleza del asunto permitiera la acumulación de ambas acciones.

Este criterio aún persiste aunque haya desaparecido el precepto que lo estipulaba de modo expreso, porque el artículo 400 de la ley procesal señala que para la admisión de la reconvencción se ha de tener en cuenta la hipótesis de si la acumulación sería procedente de haberse formulado en proceso separado; y esto último solo es posible cuando la naturaleza del asunto que se pretende en el libelo de mutua petición posee algún punto de confluencia con la acción originaria, que no necesariamente debe recaer en el objeto.

La demanda de reconvencción –explica MORALES MOLINA– será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación, y como para ésta se necesitan los mismos requisitos que para la acumulación de pretensiones en una demanda, se concluye que la contrademanda debe ser conexas con la demanda principal por la causa o por el objeto, o guardar dependencia con ella, o requerir las mismas pruebas, lo cual es lógico ya que si la reconvencción es una especie de acumulación objetiva, en que las partes tienen intereses diferentes, se aplica el penúltimo inciso del artículo 82. En esta forma se evita que el demandante al ser contrademandado no pueda prever las consecuencias de su acto ni los límites de las futuras discusiones. (Curso de derecho procesal civil, 1983, p. 379).

Tratándose, entonces, la reconvencción de un caso de acumulación objetiva de pretensiones, rigen los mismos principios que inspiran el aludido artículo 82 ejusdem, por lo que será necesario reconocer en cada caso si la contrademanda se relaciona con la naturaleza de las pretensiones contenidas en el libelo originario, de tal suerte que se observen los principios y fines de esta institución.

...entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción... (Hernando DEVIS ECHANDÍA. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría general del proceso, p. 356)

Las contrademandas pueden ser *eadem causa* o *causae dispari*. Las primeras son aquellas que dimanen de la misma causa o

título en que se funda la demanda principal. Las segundas se sustentan en causas o títulos diferentes pero de alguna manera relacionados, pues no son admisibles las reconvenções que poseen una naturaleza completamente distinta a la pretensión que dio nacimiento a la acción principal, dado que no resulta lógico permitir al demandado deducir una contrademanda que no tiene ninguna afinidad con la relación jurídica primigenia y que no tendría otro propósito que obstaculizar el progreso del proceso.

La simple circunstancia de que dos causas tengan en común el elemento subjetivo, esto es, que se entablen entre las mismas personas, no basta para considerarlas como conexas en sentido propio.

El vínculo que permite admitir la acumulación de pretensiones por vía de reconvenção consiste en que el juez que conoce de ambas demandas tenga competencia sobre las mismas *ratione materiae*. Esta acumulación objetiva puede ser conexa por la materia cuando dichos libelos comparten la misma causa, objeto o título. O puede haber una implicación simplemente instrumental cuando solo existe una dependencia, afinidad o unidad de pruebas si las mutuas peticiones se fundan en hechos o actos jurídicos distintos pero que se hallan de alguna manera relacionados.

En ese orden, cuando el artículo 82 de la ley procesal señala que «*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas*», no está queriendo decir que la acumulación objetiva prescinde de todo vínculo entre las mutuas peticiones, al punto que se puedan discutir en un mismo proceso pretensiones sin ninguna relación, porque –se reitera– siempre debe existir una correspondencia entre ambos pedimentos. De ahí que sobre tal asunto esta Corte haya dicho que aunque «*las distintas pretensiones acumuladas pueden ser inconexas*», deben ser «*sustancial y procesalmente compatibles*» (CSJ SC, 4 Nov. 1999, Rad. 5225).

De todo lo anterior se deduce que cuando el demandado acumula a la demanda principal una acción por vía de reconvenção, es posible que el factor de enlace entre ambas esté dado por una conexión distinta del objeto, como cuando el vínculo que permite la acumulación radica en el título; en el acto jurídico en que se sustentan las mutuas peticiones; o, incluso, cuando no existe

conexión material y solamente se desean compartir algunas pruebas en virtud de la relación instrumental que subsiste entre los hechos en que se soportan las pretensiones”² (Resalta el Tribunal)

En este orden de ideas, la demanda de reconvención deviene improcedente dado que no se cumplen los supuestos normativos que vienen de analizarse, razón por la cual la decisión censurada será confirmada no por las razones plasmadas en ella sino por las consignadas en esta providencia,

Se condenará a los apelantes en costas de la apelación (art. 365 -1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, vale decir, el No. 48 proferido el 1º de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primer grado, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC13489-2014 de 3 de octubre de 2014. Radicación No. 11001-31-03-032-1997-13031-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ba166d7985ba718387f9bfc855cdc12aad2a4eed2cb35da938d76a9a3d1c9**

Documento generado en 02/06/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>